



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-0-1801-JR-LA-05

Señores:

URBANO MENACHO

BARBOZA LUDEÑA

RAMOS RIVERA

RESOLUCION NÚMERO DOCE

Lima, veinticinco de mayo del dos mil veintitrés. -

VISTOS:

En Audiencia Pública de fecha dieciocho de mayo del año en curso, con la asistencia del demandante y su abogado Jimmy Gómez Cabezudo con Registro del Colegio de Abogados de Lima 87712; y por la demandada Shougang Hierro Perú S.A.A. el abogado Carlos Efraín Lee Díaz con Registro del Colegio de Abogados de Lima 47911; e interviniendo como Juez Superior ponente, el señor Barboza Ludeña;

ASUNTO:

Es materia de apelación: **La Sentencia N° 0050-2019**, contenida en la **Resolución número Seis**, de fecha 23 de noviembre del 2022, obrante de fojas 1042 a 1057, que **RESUELVE: DECLARANDO INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. INFUNDADAS LAS CUESTIONES PROBATORIAS FORMULADAS POR LA DEMANDADA. INFUNDADA LA DEMANDA** en los seguidos por JORGE ADALBERTO CABRERA ORMEÑO contra SHOUGANG HIERRO PERU S.A.C., ordenando la conclusión del proceso y su archivamiento consentida o ejecutoriada que se la presente resolución, sin costas ni costos.

AGRAVIOS:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

El demandante mediante su recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del 2022, inserto de fojas 1062 a 1088 de autos, expresa los siguientes agravios:

- i) El Juez no ha meritado el medio probatorio en los cuales acredita la enfermedad profesional de Hipoacusia neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, tales como el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Decreto Supremo 166-2005-EF N° 149 emitido por la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza Es salud Ica de fecha 15 de mayo 2013.
- ii) Sostiene que no ha tomado en cuenta el precedente vinculante de fecha 05 de diciembre de 2018, emitido en el Expediente N°00 799-2014-PA-TC el cual establece que los Informes Médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad tienen plena validez probatoria.
- iii) Sostiene que el examen de Audiometría expedido por el Otorrinolaringólogo del Hospital IX Augusto Hernández Mendoza Es salud Ica de fecha 06 de mayo de 2013, el cual contiene el examen presencial de los oídos que evalúa la incapacidad que padece el actor, además señala que no se ha tomado en cuenta que mediante Resolución N° 1241 GG-ES SALUD- 2015 de la Gerencia General de EsSalud autoriza al hospital antes mencionado emitir certificados médicos e informes médicos de invalidez.
- iv) El Juez no tomo en cuenta la modalidad de trabajo y los cargos desempeñados por el actor ya que desde el año 1978 hasta 2015 tuvo cargo de Oficial, Perforación Secundaria y Acarreo, para lo cual operaba equipos de perforación de mineral y camiones, trasladaba minerales, por lo que por no haber recibido correctamente los equipos de protección personal fue que adquirió la enfermedad profesional de Hipoacusia neurosensorial Bilateral Severa.
- v) Aclara que no se ha valorado correctamente el daño moral y la persona ya que a la fecha el actor no puede mantener una comunicación correcta la misma que le produce aflicción.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los límites de las facultades de este Tribunal al resolver el recurso de apelación

1.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

1.2. Los principios dispositivos y de congruencia procesal que rigen el recurso de apelación, significa que este órgano superior revisor, al resolver la apelación, deberá pronunciarse sólo sobre aquellas alegaciones (pretensiones o agravios) invocados por el impugnante en su recurso, estando impedido de modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte.

1.3 Es menester mencionar la Casación N° 626-01-Arequipa, que establece: *“El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes a la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su procedimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*¹. Por consiguiente, en virtud de la disposición legal y la jurisprudencia anotada, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de las resoluciones impugnadas y a absolver sólo los agravios contenidos en los escritos de su propósito.

SEGUNDO: Delimitación de las pretensiones

¹(Publicado en “El Peruano” 05-11-2001, pág.7905).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

2.1. Conforme al escrito de demanda y la precisión efectuada en la Audiencia de Conciliación, resultan las pretensiones materia de juzgamiento las siguientes:

- Indemnización por Daños y Perjuicios la misma que dirijo contra la SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A., demanda que Interpongo, con la finalidad de que cumpla la demandada con abonarme la suma de S/. 270,000.00 mil soles, por daños y Perjuicios, más los Intereses Legales que devenguen, con la expresa condena de Costas y Costos Procesales.

2.2. Con la sentencia venida en grado fue declarada infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, en ese sentido, el Colegiado emitirá pronunciamiento en función a los agravios alegados por el demandante, conforme a los fundamentos que se expondrán en la presente resolución.

TERCERO: Análisis respecto a los agravios i), ii), iii) y iv)

3.1. El presente proceso versa sobre Indemnización por Daños y Perjuicios (Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño Moral y persona), siendo que mediante escrito de demanda, inserto de fojas 4 a 23, el accionante “peticiona la suma de **S/ 270,000.00 soles**, sosteniendo que padece la enfermedad profesional de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL SEVERA Y TRAUMA ACUSTICO CRÓNICO con menoscabo de 63% de incapacidad, precisa que laboró para la demandada desde el 08 de julio de 1978 hasta el 29 de noviembre de 2015 en la empresa SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A., desempeñando el cargo como Oficial, Operador IV y Camionero Especial A, en el Centro de Extracción de Mineral a Tajo Abierto y como consecuencia de los servicios prestados para la emplazada, estuvo expuesto ruidos fuertes, es así que adquirió la enfermedad Profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa.

3.2. La responsabilidad contractual es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

con esa conducta ilícita ha producido a terceros²; de este modo, consiste jurídicamente en el deber que pesa sobre una persona de reparar el daño injusto ocasionado a otro; la misma, supone necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra, quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, lo que significa que el perjuicio padecido por el que sufrió el daño será indemnizado económicamente por quien lo ocasionó, en donde se verifique la existencia de la víctima y el daño para establecer en el supuesto de responsabilidad contractual laboral.

3.3. La doctrina ha desarrollado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, siendo: (i) La Imputabilidad o Capacidad de Imputación, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona; (ii) Antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; (iii) Factor de atribución, entendido como el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; (iv) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y (v) El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien o interés jurídico tutelado³.

3.4. Con respecto al daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: a) el Daño Emergente y el Lucro Cesante; Daño Emergente, lo que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa y el Lucro Cesante, es la ganancia dejada de percibir; b) el Daño Moral o extrapatrimonial, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el Daño a la Persona; en ese sentido el daño para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a

² Tamayo Jaramillo, Javier, "De la Responsabilidad Civil", Edit. Temis. S.A., Colombia – 1999, Tomo I, Pág. 12.

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de Responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 3ra. Edición, Mayo 2005, Lima, p. 69



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

efectos de ser indemnizado, así: a) el daño debe existir y estar demostrado; b) no debe haber sido indemnizado antes; c) debe reconocer a una víctima cierta; d) debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique.

3.5. De la revisión de los autos, corre con la demanda a fojas 25 el Certificado Médico DS N°166-2005-Ef de fecha 15 de mayo de 2013 emitido por el Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” EsSalud Ica, complementado con la historia clínica que corre de fojas 866 a 870 la que contiene fichas médicas de evaluación del actor; en el cual se diagnosticó que el demandante padece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa, con la característica de invalidez parcial permanente, con menoscabo global de la persona de 63%, documento que reviste convicción y cuyo contenido no ha sido desvirtuado en autos. Siendo esto así, corresponde verificar si el padecimiento de la enfermedad señalada por la demandante, obedece al incumplimiento de obligaciones laborales por parte de su ex empleadora, referidas a la obligación de procurar el cuidado de la salud de los trabajadores.

3.6. Cabe señalar en principio que la enfermedad profesional se entiende como todo trastorno fisiológico adquirido por el trabajador a consecuencia de las labores realizadas para su empleador dentro de un contrato de trabajo. Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo 003-98-SA “Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, concordado con el literal n) del artículo 1 del Decreto Supremo 009-97-SA “Reglamento de la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo”, la enfermedad profesional es todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, esto es, es aquella enfermedad “(...) *contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo*”⁴.

⁴ Fundamento Jurídico N° 10 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 15 de Marzo del 2005 en el expediente N° 1008-2004-AA/TC.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

3.7. La **Hipoacusia Ocupacional** es la alteración de la audición de uno o ambos oídos, parcial o completa, permanente y acumulativa de tipo sensorineural, que surge durante y como resultado de la exposición a niveles peligrosos de ruido laboral, es por ello, que la indicada enfermedad se encuentra regulada como riesgo profesional por leyes especiales. Sin embargo, en el caso materia de autos la pretensión demandada guarda relación con la negligencia atribuida a la emplazada de no adoptar las medidas preventivas de Higiene y Seguridad necesarias, ni proporcionar los tapones adecuados, para evitar que el actor contraiga dicha enfermedad, lo cual se evidencia del mérito del examen médico antes indicado.

3.8. Además, debe precisarse también que la hipoacusia al ser una enfermedad como tal, puede ser de origen común, hereditario o de origen profesional, es así, que frente a la pretensión propuesta, le corresponde al demandante, acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad ocupacional, esto es, probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo desempeñado, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2513-2007-AA/TC de fecha 13 de octubre de 2008, que en su fundamento 27 señala lo siguiente:

*“En el caso de la hipoacusia al ser una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que **la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar**, dado que la Hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido (...)”*

3.9. En ese contexto a efectos de resolver el caso, se hace necesario delimitar algunos conceptos, como que en materia de **responsabilidad contractual la**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

antijuridicidad es siempre típica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa que en responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente; tal como se desprende del artículo 1321º del Código Civil, vale decir se indemniza sólo si se causa un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación.

3.10. En tal virtud, siendo la inejecución de obligaciones (responsabilidad contractual) eminentemente típica pues proviene de una relación de carácter obligacional, conocida doctrinariamente como relación diádica (convencional o legal) con un factor de atribución de naturaleza subjetivo, por ende, debe verificarse si la enfermedad que padece el actor fue provocado por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada y si le corresponde la indemnización por daños y perjuicios reclamada con la presente demanda.

3.11. Además, en cuanto a **la Indemnización por daños y perjuicios**, resulta pertinente señalar que el solo incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, la probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido cuatro presupuestos: **a)** la existencia del daño causado, **b)** la antijuridicidad, **c)** el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa y, **d)** relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y daño causado.

3.12. En ese sentido, debe verificarse la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrá en cuenta las funciones que desempeñó el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad de la enfermedad profesional de hipoacusia no se presume, sino que **se tiene que probar**, dado que dicha enfermedad se produce por encontrarse sometido a ruidos intensos de manera reiterada sin los implementos de seguridad.

3.13. La enfermedad que alega padecer el actor tiene sustento el Certificado Médico Decreto Supremo 166-2005-EF de fecha 15 de mayo de 2013 emitido por el Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” Es salud Ica obrante a fojas 867 y su historia clínica que corre de fojas 866 a 870, en el que se concluye que el demandante padece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico; en ese sentido respecto a la **Relación de Causalidad**, debe tenerse en cuenta que conforme se advierte del Certificado de Trabajo obrante a fojas 26 y del documento denominado Modalidad de Trabajo obrante a fojas 27, el actor ha laborado para la demandada desde el 08 de julio de 1978 al 18 de noviembre de 1979, desempeñándose en el cargo de Oficial (01 año 04 meses), Operador IV (05 meses) y Camionero Especial A (35 años) en el centro de Extracción de Mineral a Tajo Abierto y habría cesado por renuncia voluntaria, con ello el demandante durante el transcurso del proceso ha demostrado que ha desarrollado sus actividades propiamente en un área en el que estuvo expuesto al ruido constante y que sus funciones y/o labores (Oficial, Operario y Camionero Especial) los hacía en ambientes ruidosos en el Departamento de Fundición y Refinería, lo cual se corrobora con lo precisado en el documento denominado Modalidad de Trabajo obrante a fojas 27, señalándose lo siguiente *“operaba equipos de perforación secundaria móviles, para perforar bancos de mineral para voladura secundaria (...), realizaba trabajos de acarreo de mineral, operando camiones de 100 y 130 toneladas de capacidad de carga, trasladando mineral desde minas para su chancado en la Planta Chancadora y desmonte hacia las canchas de apilación(...),”* y su declaración de parte frente a las preguntas de parte del Colegiado precisando que al cargarse materia mineral a las tolvas de los carros mineros eran ruidosos 00:20:25 y siguientes, por lo que la demandada se encontraba obligada a entregarle los implementos de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

seguridad en virtud al tipo de labor que desempeñaba, sin embargo, de la revisión de autos la demandada no ha acreditado la entrega de los equipos de seguridad al actor desde los años 1978 a noviembre de 2015, siendo así la demandada no cumplió con la entrega de implementos de seguridad tales como los tapones de oído.

3.14 Aunado a ello se aprecia, de la Ficha de Evaluación Audiometría realizada al actor, de fecha 06 de mayo de 2013, emitida por el Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza”, Essalud Ica obrante a folios 53, se le diagnosticó al actor Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa, lo cual se corrobora con el Informe Otorrinolaringólogo de fecha 06 de abril del 2015 emitido por el Otorrinolaringólogo Luis Silva Laos del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza”, Essalud Ica **en el cual se concluye lo siguiente “Se concluye que el diagnostico consignado en el Informe de evaluación médica de Incapacidad Decreto Supremo 166-2005-Ef de 15.05.2013 es una PATOLOGIA ADQUIRIDA EN LA ACTIVIDAD LABORAL DESARROLLADA Y NO UNA ENFERMEDAD COMUN”**, aunado a ello se verifica en el proceso de Amparo del Expediente 30222-2013, mediante Sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de fecha 26 de mayo del 2016 obrante de fojas 1009 a 1101, al actor se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional, asimismo en el proceso antes mencionado se dio validez al Certificado Médico Decreto Supremo 166-2005-EF de fecha 15 de mayo de 2013 emitido por el Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” EsSalud Ica obrante a fojas 25.

3.15. Por tanto, queda claro en primer lugar que el actor ha demostrado que laboraba en un área en el que habría estado expuesto constantemente al ruido, encontrándose la demandada obligada a otorgarle los implementos de seguridad (tapones) por dicha labor; no habiendo cumplido con la entrega de los implementos de protección inherentes al cargo desempeñado, esto es, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo desarrollado y el área de trabajo, por lo que la adquisición de la enfermedad de hipoacusia sería consecuencia del actuar antijurídico de la demandada en el centro de trabajo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

3.16. En ese contexto es menester referirnos a lo establecido por el Tribunal Constitucional, con fecha trece de octubre de dos mil ocho, emitió un nuevo pronunciamiento unificando los criterios respecto de la validez de los certificados médicos en materia de enfermedad profesional, en el **Expediente N° 02513-2007-PA/TC**, estableciendo en el punto 2.3 numeral catorce de su segundo fundamento como regla procesal vinculante que *“SÓLO LOS DICTÁMENES MÉDICOS EMITIDOS POR LAS COMISIONES MÉDICAS EVALUADORAS O CALIFICADORAS DE INCAPACIDADES DE ESSALUD, O DEL MINISTERIO DE SALUD O DE LAS EPS CONSTITUIDAS SEGÚN LEY N° 26790, CONSTITUYEN LA ÚNICA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE UNA PERSONA PADECE DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL”*, por lo tanto el Certificado Médico Decreto Supremo 166-2005-EF, de fecha 15 de mayo de 2013 emitido por el Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” EsSalud Ica obrante a fojas 25, con el que sustenta la enfermedad alegada, causa convicción respecto a la enfermedad profesional del actor.

3.17 Además las sentencias del Tribunal Constitucional antes señaladas, la teoría del caso del actor cumple con las últimas reglas sustanciales establecidas como precedente vinculante en el considerando 25 del Expediente N°00799-2014-PA/TC – caso Mario Eulogio Flores Callo – de fecha 5 diciembre del 2018- emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional como son:

“(…) b. Regla sustancial: Cuando en un proceso de amparo exista incertidumbre respecto al estado de salud del actor, se observarán las siguientes reglas:

Regla sustancial 1:

El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.

Regla sustancial 2:

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.

Regla sustancial 3:

Los dictámenes médicos presentados por las compañías aseguradoras emitidos por las comisiones evaluadoras emitidos por EPS solo contradicen los dictámenes presentados por los demandantes si se configura alguno de los mencionados supuestos, en cuyo caso se declarará improcedente la demanda.

Regla sustancial 4:

De persistir, un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo, se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.

Regla procesal 5:

El criterio establecido en el Precedente de esta sentencia será de aplicación inmediata

desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite. (...)"

3.18 Siendo así, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, este Colegiado considera que la Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa que adolece el actor sería producto del trabajo realizado, probado con documentos idóneos y como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte de la demandada; consecuentemente es evidente la existencia de una conducta negligente inexcusable de la demandada y ello ha ocasionado la enfermedad ocupacional del actor; es decir, que dicha enfermedad se haya contraído como producto de la relación laboral con la demandada, tal como lo exige el artículo 1321° del Código Civil, la demanda deviene en fundada, debiendo revocarse la sentencia recurrida, siendo atendibles los agravios formulados por el demandante.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

CUARTO: Respecto al Quantum Indemnizatorio

4.1. Habiendo quedado probado el daño que se le ha ocasionado al actor, corresponde analizar la determinación del quantum indemnizatorio que debe comprender según lo que establece el Código Civil.

4.2. Respecto al **Lucro Cesante**, debemos indicar que constituye aquélla que se ha dejado de obtener como consecuencia de un hecho dañoso, que puede derivar de un incumplimiento contractual o un acto ilícito del que es responsable un tercero, constituyendo tal daño una lesión de carácter patrimonial, un detrimento económico generado como consecuencia de tal hecho. El lucro cesante en ese sentido afecta un bien o un interés que todavía no es de la persona al momento de daño⁵. Éste daño, “*se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)*”⁶, y contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar este hecho dañoso⁷.

4.2.1 En el presente caso, conforme lo han señalado las partes en el proceso y como se aprecia del Certificado de Trabajo obrante a fojas 26, de fecha 06 de marzo de 2018, emitido por la demandada, el demandante continuó laborando para la entidad demandada después de haber sido diagnosticado con hipoacusia neurosensorial bilateral severa; por ende, no ha dejado de percibir sus ingreso y/o renta como consecuencia del daño, pues continúa laborando para la entidad demandada pese a adolecer de la citada enfermedad, por lo que **no resulta amparable el extremo respecto al lucro cesante**.

4.3. En cuanto al **Daño Emergente**, es de indicar que consiste en la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de

⁵ DE TRAZEGNIES, Fernando; “*La responsabilidad civil*”, *Op. Cit.*; pp. 37

⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, “*Derecho de la responsabilidad civil extracontractual*” pp. 179.

⁷ MOSSET DE ESPANES, Luis y otros, “*Responsabilidad por daños*”, *Op. Cit.*, pp. 106-107.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, siendo esta pérdida consecuencia directa y súbita del daño. En el caso de las enfermedades profesionales, estas deben comprender los gastos en que ha incurrido el trabajador para la atención de su dolencia como son atención médica, servicios de apoyo al diagnóstico, medicinas, rehabilitación, y otros similares para combatir las secuelas de esta enfermedad, etc; esto es, lo que sale del patrimonio del dañado, la disminución de la esfera patrimonial.

4.3.1. En el caso de autos, el actor no acredita haber asumido gastos de tratamiento de salud, medicinas u otros; por tanto, no habiéndose acreditado gasto alguno como consecuencia de la citada enfermedad ocupacional, **no procede ampararse dicho extremo de daño emergente.**

4.4. En cuanto a la pretensión de **Daño Moral y a la persona**. Al respecto, este comprende la afección moral que sufre el trabajador como consecuencia del daño sufrido sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud, a consecuencia de pesadumbres que le han sido ocasionadas, por la privación de un apoyo o dirección, y que incluye múltiples aspectos comprendidos dentro del genérico concepto de *“daño a la persona”*.

4.4.1. Con relación a ello, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de fecha 12 de mayo de 2010 expedida en CAS. LAB. N° 3455-2009 LIMA, ha señalado lo siguiente en el fundamento sexto *“Respecto del resarcimiento del daño moral, podemos afirmar que, cuando es producido por la inejecución de las obligaciones resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1322 del Código Civil que establece: “El daño moral cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”. La legislación peruana y la jurisprudencia han establecido que es de aplicación el citado dispositivo, que regula de acuerdo a la gravedad objetiva del menoscabo causado, aplicando criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, a fin de determinar el pago dinerario como una vía reparatoria del daño.”*. Luego,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

agrega en el fundamento séptimo: “(...) De otro lado con relación al daño moral contemplado en el artículo 1322 del acotado Código, es también correcta la aplicación al considerar la existencia en el caso de autos, del daño moral como producto del dolor o aflicción materializado en el sufrimiento natural que soporta el actor al ser portador de la enfermedad profesional que no solo limita su actividad laboral sino su desarrollo personal”.

4.4.2. En el orden de ideas expuesto, teniendo en cuenta la magnitud de menoscabo sufrido por el actor, quien teniendo 76 años padece de la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral severa, resulta prudencial fijar por concepto de daño moral que engloba al daño a la persona, en aplicación del artículo 1332° del Código Civil que establece “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.*”, y atendiendo además el porcentaje del menoscabo de incapacidad del 63%, y al mérito de los actuados y la escucha adecuada a la que tiene acceso el actor en la audiencia de vista de causa, se fija ponderada y razonablemente en la suma de **S/.15,000.00 Soles** que deberá pagar la demandada a favor del actor, más intereses legales; siendo por estos fundamentos que corresponde estimar los agravios invocados por el apelante y revocar la Sentencia venida en grado en estos extremos y reformando declarar fundada en parte la demanda. No existe otros agravios que absolver.

QUINTO: 5.1. Con respecto a los costos de conformidad al artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, la imposición de la condena de costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida. Por lo que siendo ello así, se condena a la demandada a pago de costos y costas del proceso.

Por estas consideraciones, la **Segunda Sala Laboral** de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado.

HA RESUELTO:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 00050-2019-O-1801-JR-LA-05

1. CONFIRMAR la Sentencia N°050-2019 en el extremo que declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva. **INFUNDADAS** las cuestiones probatorias formuladas por la demandada.

2. REVOCAR la misma **sentencia N° 050-2019**, contenida en la **Resolución número Seis**, de fecha 23 de noviembre del 2022, obrante de fojas 1042 a 1057, que Declara: **INFUNDADA** la demanda, **REFORMANDOLA DECLARARON FUNDADA** en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, la demandada, pague a favor del actor la suma de **S/. 15,000.00 (Diez Mil Soles con 00/100 Soles)**, por concepto de daño moral y la persona, más intereses legales; con costas y costos del proceso.

3. CONFIRMAR la misma sentencia en los que declara **INFUNDADA** los extremos de pago por daño emergente y lucro cesante.

En los seguidos por **JORGE ADALBERTO CABRERA ORMEÑO** con **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.C.**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y, los **DEVOLVIERON** al Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de Lima. **NOTIFIQUESE a las partes en sus Casillas Electrónicas.** -